

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE 10 DE ABRIL DE 2023

RADICADO No. 2021-00023

DEMANDANTE: ELVIA GUALDRON

DEMANDADO: LUIS JOSE TORRES Y OTROS.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.547.714 expedida en Cimitarra (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, de conformidad con el artículo 318 y 321 ss, respecto del auto de 10 de abril de 2023, en los siguientes términos:

DE LA INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA NORMA Y LA ANUNCIACION DEL DICTAMEN EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA.

Es claro que el dictamen pericial se enuncio en el momento procesal oportuno como es lo es el escrito de la demanda, por lo tanto, comete un error de interpretación el despacho al negar la práctica del dictamen, pues en el auto de 10 de abril de 2023 se indica "Se deniega teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos del artículo 227 del C.G.P., por lo que se desatienden los presupuestos y la etapa de solicitud de la prueba pericial.

De ahí que, el articulo 227 del Codigo General del Proceso es claro al disponer:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

En este aspecto, la norma indica que la parte puede anunciar el dictamen cuando no cuenta con el tiempo suficiente para presentarlo, aspecto que se da en el caso concreto. No obstante, el juez no ha señalado el termino que otorga para presentar el dictamen, tal como lo prevé la norma, aspecto que contraria el debido proceso y el principio de legalidad, pues se indica en el auto objeto de alzada que no se cumplen los presupuestos del artículo 227 del C.G.P, cuando a la luz del mismo, este extremo procesal procedió de conformidad, anunciando el dictamen en el escrito de la demanda y el despacho omitió pronunciarse al respecto.

Ahora bien, es necesario señalar que la jurisprudencia ha indicado “ a voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos” Así mismo puede aportarla dentro del plazo especial del artículo 227. ¹

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio.

Así las cosas, solicito se conceda el termino prudencial para presentar e incorporar el dictamen pericial anunciado en el escrito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, dejando sin efectos de forma parcial el auto que niega la practica e incorporación del dictamen en cuestión, toda vez que el mismo contraria el debido proceso y las disposiciones del Código General del Proceso.



CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra
T.P. NO. 235-657 DEL C.S.J

¹ Corte Suprema de Justicia. STC2066-2021 Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente